

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada Holsan SAS- En Reorganización, allegó respuesta al requerimiento realizado en auto del 6 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y una vez verificado el contenido de las pruebas documentales allegadas al proceso, se evidencia que la sociedad demandada no dio cumplimiento en debida forma a la orden emitida por este Despacho en auto del 11 de agosto de 2021, en la que se dispuso lo siguiente:

**“PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO**

Se ordena a la sociedad demandada que remita con destino a este proceso, la resolución que autorizaba a la sociedad demandada a que sus trabajadores laboraran en horas extras, en el periodo en el cual el demandante prestó sus servicios en favor de ella. Si esto se debe a una situación de prórroga, emitida por el ente ministerial de algún acto administrativo de los allegados al expediente, también deberá remitirse las documentales que acrediten la situación de la prórroga.

Igualmente, se ordenará a la demandada, que allegue los documentos que acrediten el registro diario de trabajo suplementario de horas extras del demandante”

Que por lo anterior, mediante auto del 6 de septiembre de 2021, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles a la sociedad HOLSAN S.A.S- EN REORGANIZACIÓN, a fin de que procediera a dar cumplimiento en debida forma a la orden emitida en audiencia pública el 11 de agosto de 2021.

En respuesta a lo anterior, la apoderada de la demandada, allegó copia de la Resolución No 001692 de 2016, y de la Resolución No 01045 de 19 de abril de 2021, expedidas por el Ministerio de Trabajo. Igualmente, informo lo siguiente:

“Que las jornadas laborales se realizaban 14 días trabajando y 7 días descansando, por lo tanto, de acuerdo al artículo citado su ampliación no corresponde a horas extras, siendo las horas

trabajadas 112 horas, (48 x 3 semanas) cumpliendo el mandamiento legal, siendo esto la costumbre laboral en el sector petrolero.

Igualmente, en la CLAUSULA CUARTA del contrato de trabajo dice que en la eventualidad que se causen horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo el Empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito, Autorización que no existe, en razón que no fue solicitada por empleador ni por el trabajador al no causar horas extras”

No obstante, una vez revisadas las documentales referenciadas y la respuesta emitida por la apoderada de la demandada, evidencia el Despacho que no se dio cumplimiento en debida forma a la orden emitida por el Juzgado, pues se requirió a la empresa que certificará el trabajo suplementario del demandante, lo cual no ocurrió, ni tampoco es posible determinar cuántas horas cumplió el demandante en cada turno.

Por lo anterior, es menester señalar que el incumplimiento de la orden judicial proferida por este Despacho, da lugar a la aplicación de la sanción establecida en art. 44 numeral 3 del CGP, el cual establece: “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

(...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (...)

Así las cosas, y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 ibídem, se ordenará la correspondiente apertura del incidente en contra del señor Plutarco Sánchez Niño identificado con C.C. No 8.632.606, en calidad de Representante Legal de Holsan SAS-En Reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la apertura de incidente por el incumplimiento a una orden judicial, en contra del señor Plutarco Sánchez Niño identificado con C.C. No 8.632.606, en calidad de Representante Legal de Holsan SAS-En Reorganización. Lo anterior, por cuanto desatendió lo dispuesto en auto de 11 de agosto del año anterior.

**SEGUNDO:** ADVIERTASE al señor Plutarco Sánchez Niño, que en caso de no encontrar como satisfactorias las explicaciones que debe rendir, se le impondrá sanción por hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso. Y, además, póngasele de presente que, en todo caso, se dispondrán las compulsas de copias correspondientes por la presunta comisión de la conducta dispuesta en el artículo 454 del Código Penal, que se sanciona con prisión de 1 a 4 años y multa de 5 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Sr. Plutarco Sánchez Niño, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de tres (3) días, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden proferida por el este Juzgado, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a74d01dbdd1e1770a140041d56180b245d2aef1c4c3f04e1ef4fafce17cca4**

Documento generado en 06/07/2022 02:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho proceso ejecutivo No 2020-00308, informando que el apoderado de la parte actora, allegó solicitud tendiente a que se libren oficios dirigidos al Banco de Bogota y Bancolombia, a fin de que procedan con la medida cautelar de los dineros existentes en las cuentas de ahorro, corrientes o CDTS, dando aplicación a la excepción consistente en el reconocimiento y pago de acreencias laborales. Sírvase Proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, el despacho constata que en el anexo 10 del expediente digital, se allegó respuesta por parte de Bancolombia al oficio 0131 emitido por esta Sede Judicial, en el que expresamente señaló:

“En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el ejecutado tenga en el Banco; le informamos que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta”  
(Subrayas no originales)

No obstante, al verificar el memorial y sus anexos, no se aportó la constancia a la que se hace mención, por lo anterior, el Despacho dispone requerir a BANCOLOMBIA SA, a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, la constancia que acredita que los recursos de la Corporación Nuestra IPS, identificada con NIT 830.128.856, son inembargables. Lo anterior, a fin de proceder a dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c219fb6194c0e1442cc3169c2a8bf9d011c58d4f19f8133971f467a321125b5**

Documento generado en 06/07/2022 02:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2020-00375, informando que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de mayo de 2021. **Sírvase proveer.**

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**  
**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7  
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368  
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y una vez verificado el proceso, se evidencia que este Despacho en auto de fecha 13 de mayo de 2021, dispuso lo siguiente:

- 1. "ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que en el término de los 10 días siguientes a la realización de esta audiencia pública allegue toda la documentación que se corresponda al trámite pensional de la señora FELICITA DEL SOCORRO PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.893.557.*
- 2. Igualmente, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, deberá allegar cada documento del expediente pensional de manera individualizada*
- 3. Asimismo, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, deberá allegar una certificación bajo la gravedad de juramento por el funcionario correspondiente, en la cual se disponga cual era la documentación requerida por las personas que necesitaran una pensión de sobrevivientes durante el año 2018 por parte de esa AFP.*
- 4. Se requiere a la parte actora para que, en el término de los 10 días siguientes a la realización de esta audiencia pública, alleguen toda la documentación que se corresponda a las solicitudes y a las respuestas emitidas por el Fondo demandado. Además, en los que acrediten cuales fueron los anexos presentados con las solicitudes enarboladas con miras a obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes".*

Ahora, si bien la entidad demandada allegó en el anexo 15 del expediente, documentos para dar cumplimiento a lo ordenado, dio cuenta este despacho que en la respuesta efectuada no fue allegado el siguiente documento:

*1. "Certificación la gravedad de juramento por el funcionario correspondiente, en la cual se disponga cual era la documentación requerida por las personas que necesitaran una pensión de sobrevivientes durante el año 2018 por parte de esa AFP".*

Por lo anterior, mediante oficio N. 1410 del 06 de mayo de 2022 se requirió a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., con el fin que allegara al plenario el documento aducido en precedencia.

No obstante, a la fecha y aun a pesar de que los requerimientos fueron debidamente efectuados por medio de la dirección de correo electrónico de la entidad procesosjudiciales@colfondos.com.co, no hay constancia en la foliatura que acredite el cumplimiento de lo ordenado, situación que ha derivado en la dilación del proceso.

Por lo anterior, es menester señalar que el incumplimiento de la orden judicial proferida por este Despacho, da lugar a la aplicación de la sanción establecida en art. 44 numeral 3 del CGP, el cual establece: "*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)*

*(...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (...)*

Así las cosas, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 44 ibídem, se ordenará la correspondiente apertura del incidente en contra del señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, en calidad de Representante Legal de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura de incidente por el incumplimiento a una orden judicial, en contra del Juan Manuel Trujillo Sánchez, en calidad de Representante Legal de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. Lo anterior, por cuanto desatendió lo dispuesto en auto de 13 de mayo del año anterior.

**SEGUNDO: ADVIERTASE** al señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, que en caso de no encontrar como satisfactorias las explicaciones que debe rendir, se le impondrá sanción por hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso. Y, además, póngasele de presente que, en todo caso, se dispondrán las compulsas de copias correspondientes por la presunta comisión de la conducta dispuesta en el artículo 454 del Código Penal, que se sanciona con prisión de 1 a 4 años y multa de 5 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Sr. Juan Manuel Trujillo Sánchez la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de tres (3) días, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden proferida por el este Juzgado, presente sus argumentos de defensa, solicite las

Proceso Ordinario No. 007 2020-00375 00  
Demandante: FELICITA DEL SOCORRO PACHECO  
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59c2b78408453e0e450e2f24d4eb7716f092896aee775ab24ea8b7af9fd1182**

Documento generado en 06/07/2022 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**  
**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por DORIS HAYDE VALERO PATAQUIVA contra EPS CRUZ BLANCA y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por DORIS HAYDE VALERO PATAQUIVA identificada con C.C. No. 52.693.459, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra EPS CRUZ BLANCA y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ, identificado con C.C. No. 79.627.523 y portador de la T.P. N° 171.600 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 19 y 20 del escrito de subsanación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO:** En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [db75f89eb64f0ee9cfb10d290417b4c98a240cce946b09c1dfea8c8e07aa072](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 06/07/2022 02:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 44 folios digitales, proceso ordinario promovido por TURIS INES PADILLA ESPITIA contra FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.- FINDETER. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00008-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por TURIS INES PADILLA ESPITIA contra FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.- FINDETER, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Al respecto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
3. La pretensión incoada bajo el numeral 1°, no resulta clara al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se alude el salario devengado por la actora, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por TURIS INES PADILLA ESPITIA contra FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.- FINDETER, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edfdc494b8949bb9ba22656a4dd271c640dfe257c3d8a4c484af5fef4ef5078**

Documento generado en 06/07/2022 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 35 folios digitales, proceso ordinario promovido por HÉCTOR RAÚL SÁNCHEZ SALAMANCA contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00010-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por HÉCTOR RAÚL SÁNCHEZ SALAMANCA contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Al respecto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. El hecho enumerado 1° contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. Las pretensiones incoadas, carecen de fundamento fáctico puesto que en ninguno de los hechos indicó el valor del salario devengado por el demandante durante la relación laboral. Situación que deberá corregirse conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S
4. Las pretensiones incoadas bajo los numerales 5, 6, 7 y 8, no resulta clara al Despacho y carece de fundamento fáctico, toda vez que se contradice con los extremos a los que hace referencia el hecho 10 de la demanda, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
5. Si bien la parte demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en

cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

6. Como quiera que en proceso laboral no existen los asuntos clasificados como de *mínima cuantía*, el demandante deberá aclarar dicha situación de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y SS.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por HÉCTOR RAÚL SÁNCHEZ SALAMANCA contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcad629fc43b23149241e75b0a388016ba73c4e99d29097504cf27dacb630176**

Documento generado en 06/07/2022 02:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 15 folios digitales, proceso ordinario promovido por ROGER QUINTERO SUÁREZ contra SOLUCIONES ELECTRONICAS INTEGRALES. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00016-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ROGER QUINTERO SUÁREZ contra SOLUCIONES ELECTRONICAS INTEGRALES, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Adecuar la demanda al Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el art 25 y ss. Del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.
3. Dentro del escrito de demanda, el actor no fija la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
4. Conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
5. Se observa que los hechos narrados no se encuentran debidamente enumerados, en consecuencia, se solicita su corrección a fin de que no se presenten confusiones al momento de la contestación.
6. Revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T Y S.S. en tanto que no se encuentran

debidamente enumeradas e individualizadas, por tanto, deberán ser presentadas en conformidad.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ROGER QUINTERO SUÁREZ contra SOLUCIONES ELECTRONICAS INTEGRALES, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 087c3e4ca9160bea474ac6859ea40d6cb8ad9ce959c1a936df0fe529fdc8c4d8

Documento generado en 06/07/2022 02:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 17 folios digitales, proceso ordinario promovido por JULIÁN GALEANO en contra de JAMSA S.A.S. y el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H., Rad. No 11001-41-05-007-2022-00023-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JULIÁN GALEANO en contra de JAMSA S.A.S. y el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte demandante deberá aclarar cuál fue el último lugar en el que se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia territorial, toda vez que conforme lo expuesto en el hecho 2° fue en el municipio de Soacha, mientras que en el hecho 3° se indica que fue en la ciudad de Bogotá. De igual manera, deberá determinarse si el factor escogido es por el último lugar donde se prestó los servicios o por el domicilio de las demandadas.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JULIÁN GALEANO en contra de JAMSA S.A.S. y el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8156b02ef13a4237307b5a849be6d586da348c4f8f40b4f33480015dcc3cfb78

Documento generado en 06/07/2022 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 16 folios digitales, proceso ordinario promovido por GIOVANNI FAJARDO SOLAR en contra de ARMANDO MORENO LÓPEZ, Rad. No 11001-41-05-007-2022-00024-00. Sírvasse proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por GIOVANNI FAJARDO SOLAR en contra de ARMANDO MORENO LÓPEZ, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho enumerado 1° contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. Los hechos 3° y 5° lucen contradictorios, pues se señala una asignación salarial diferente en cada caso.
3. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
4. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
5. La pretensión 3° carece de fundamento fáctico, pues no se señala el porqué de la existencia de la bonificación reclamada.
6. El poder presentado no cumple con la mínima formalidad exigida en el artículo 74 del CGP. Lo anterior, por cuanto se señala genéricamente que fue otorgado para demandar a un “empleador”, cuando de conformidad con la norma en cita, en “los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S, y se le requerirá para que allegue el

traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por GIOVANNI FAJARDO SOLAR en contra de ARMANDO MORENO LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb6199f053d007eaca2fa003d42e98f4c6e9192d6f8cbc908ae3ab344ae2788**

Documento generado en 06/07/2022 02:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 15 folios digitales, proceso ordinario promovido por RONALD FERNANDO MORALES SIERRA en contra de los señores ERICA JINNETH PICO CASTRO y DANIEL ALBERTO CASTIBLANCO PRIETO. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00025-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por RONALD FERNANDO MORALES SIERRA en contra de los señores ERICA JINNETH PICO CASTRO y DANIEL ALBERTO CASTIBLANCO PRIETO, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FACULTAR** a RONALD FERNANDO MORALES SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 80.151.660 para actuar en nombre propio.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por RONALD FERNANDO MORALES SIERRA en contra de los

señores ERICA JINNETH PICO CASTRO y DANIEL ALBERTO CASTIBLANCO PRIETO, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3092e940e0e8667bda42a60ed96fd9007b6552b95f39b9c8fd97edb34561773

Documento generado en 06/07/2022 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 171 folios digitales, proceso ordinario promovido por JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ELISIOS ETAPA I Y II P.H. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00027-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ELISIOS ETAPA I Y II P.H., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. El hecho enumerado 1° contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser clasificadas y enumeradas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FACULTAR** a JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.132.601 para actuar en nombre propio.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA en contra del

CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ELISIOS ETAPA I Y II P.H., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61ebda4f8b2e38a6c833e413a78652490cddd3279f15e68586c5865cb9845df

Documento generado en 06/07/2022 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 61 folios digitales, proceso ordinario promovido por DIEGO ALBERTO ORTIZ FLORIÁN en contra de GEOAMBIENTAL S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00041-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por DIEGO ALBERTO ORTIZ FLORIÁN en contra de GEOAMBIENTAL S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La pretensión incoada bajo el numeral 4°, no resulta clara al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se alude las razones, por las que supuestamente se adeuda suma que sustente la indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. El hecho número 1, contiene varias situaciones fácticas, lo que incumple el mandato plasmado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DIEGO ALBERTO ORTIZ FLORIÁN en contra de GEOAMBIENTAL S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20a403f1405e9afb63649ade17010d0fc985db2da6a3441fb34e5ee887f04be**

Documento generado en 06/07/2022 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 22 folios digitales, proceso ordinario promovido por LINA PAOLA MURILLO GONGORA en contra del CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00042-00. Sírvasse proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por LINA PAOLA MURILLO GONGORA en contra del CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. El hecho enumerado 1° contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser clasificadas y enumeradas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
4. Las pretensiones no están debidamente individualizadas, ni cuantificadas.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LINA PAOLA MURILLO GONGORA en contra del

CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fee2f1847319a1ea7406f0a67dd363c0f57e1b8dcbfb14b7849df3418268b70**

Documento generado en 06/07/2022 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 159 folios digitales, proceso ordinario promovido por VALENTINA ÁVILA HERNÁNDEZ en contra de CONTRIBUCOL S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00053-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por VALENTINA ÁVILA HERNÁNDEZ en contra de CONTRIBUCOL S.A.S., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Al respecto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. El hecho enumerado 16 contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FACULTAR** a VALENTINA ÁVILA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.491.680 para actuar en nombre propio.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por VALENTINA ÁVILA HERNÁNDEZ en contra de CONTRIBUCOL S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la

parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325696ed433fe76d18009fc387ab5f9b6015b6dd226739aa7bb8f34d9d4fda3d

Documento generado en 06/07/2022 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>